



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de ejecución; asimismo le informo que el expediente digital de este asunto se encuentra en el MINISTERIO DE SALUD de conformidad por lo dispuesto por este despacho Judicial mediante auto 1064 del 18 de octubre del año 2019. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0598

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación)
DEMANDANTE: ELIZABETH ARANGO ISAZA
DEMANDADO: P.A.R. I.S.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2005-00232-00

Buga-Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, sea lo primero precisar que en el auto No 1064 del 18 de octubre de 2019, se dispuso en su numeral quinto lo siguiente:

“REMITIR el expediente original al Ministerio de Salud y Protección social para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante.”

Ahora bien, se tiene que para esa época y mediante oficio No 1191 del 12 de noviembre de 2019, a través de la empresa de correo certificado 472, se remitió el expediente con destino al Ministerio de Salud en Bogotá, sin embargo, el expediente no fue entregado a dicho Ministerio, fue así, como el 17 de noviembre del año 2020, la empresa de correo 472 devolvió el expediente a este Despacho judicial certificando que no fue posible entregarlo al destino ya indicado y en la fecha mencionada.

En razón a lo anterior, este Juzgado el 26 de noviembre del año 2020, envió el expediente digitalizado al ministerio de Salud al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; así las cosas, hasta que no se resuelva por parte del Ministerio de salud lo pertinente, este Despacho judicial no puede resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, y ante lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto a que el Ministerio de salud no ha informado el estado del trámite en que se encuentra este asunto, se requerirá a dicho Ministerio para que se sirva informar respecto al estado actual de este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Salud para que se sirva informar el trámite que a la fecha le ha imprimido al presente asunto. Librese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No.094 de hoy
se notifica a las partes este
auto.**

Fecha:
14/julio/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas y no fueron objetadas; asimismo le informo que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0599

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EFREN BERRIO MEDINA
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS, LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, MUNICIPIO DE GUACARÍ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00005-00

Buga-Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, en firme esta providencia se entrara a resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia se resolverá sobre la solicitud de ejecución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.094 de
hoy se notifica a las
partes este auto.

Fecha:
14/julio/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la codemandada MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, sin que se hubiera surtido en debida forma a notificación personal de la demanda, allegó memorial a través del cual otorga poder a profesional del Derecho y, propone “*incidente de nulidad por conflicto de Jurisdicción y competencia.(sic)*”. De igual modo se comunica al señor juez que las otras entidades demandadas no han comparecido a este asunto. Sírvase Proveer

Buga - Valle, 13 de Julio de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241**-00

Buga - Valle, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado las actuaciones realizadas por el ente territorial demandado en este asunto, sin que las mismas se ajusten a las exigencias legales establecidas, tal como paso señalar:

- ✓ Sin haberse surtido en debida forma la notificación personal al municipio de CALIMA EL DARIEN, se constata al plenario, las actuaciones realizadas a su nombre, en tal sentido, se le tendrá notificado por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del CGP aplicable por analogía.
- ✓ Se arrima al plenario poder mediante el cual el señor MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO quien se anuncia como alcalde municipal del municipio de CALIMA EL DARIEN faculta a la profesional del Derecho YURANI CORRALES MENDOZA para que ejerza la representación y defensa del nombrado ente municipal en este asunto. Empero, de la documental allegada no se evidencia prueba idónea que permita dar cuenta de la calidad que ostenta el señor MEJÍA LONDOÑO, que para el caso será el acta de posesión, por lo que se requerirá la misma.
- ✓ Sin haber presentado en debida forma contestación a la demanda tal como lo consagra el artículo 31 del CPT y la SS, pretende introducir un “incidente de nulidad” el que tampoco se ajusta en su formulación a los derroteros establecidos en el artículo 37 del CPT y la SS, y en cuanto la alegación intentada de falta de Jurisdicción o competencia, se corresponde su estudio y tramite a una excepción previa del numeral 1 del artículo 101 del CGP, aplicable por analogía, visto en armonía con lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS. En consecuencia, tal como lo estatuye el parágrafo 3° del artículo 31° del CPT y la SS, se **inadmitirá** la contestación presentada, y se concederá el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de tener la demanda por no contestada con las consecuencias legales establecidas. **La contestación se deberá ajustar a las exigencias que consagra el mencionado artículo 31 del CPT y la SS.**



De otro lado, constata el despacho que en el presente asunto no se han surtido las notificaciones a las otras codemandadas – COOPERATIVA CRESYMOS CTA (en liquidación), COOPERATIVA COOPSOCIAL CTA (en liquidación) y LA COOPERATIVA COOPVENSER CTA (en liquidación). En razón a ello, atendiendo las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en aquellos procesos en curso como remedio para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19, se dispondrá de forma inmediata, por secretaría del juzgado, la digitalización del presente asunto y la subsiguiente notificación a las referidas entidades demandadas a través de los canales de contacto informados en la demanda. Actuación que se deberá surtir en los términos establecidos para el efecto, en el decreto 806 de 2020.

No se recocerá personería a la abogada YURANI CORRALES MENDOZA en razón a la falta de documento idóneo que acredite la condición del señor MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO como alcalde municipal de CALIMA EL DARIÉN. Una vez se allegue la documental requerida, se dará trámite al poder conferido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al municipio de CALIMA EL DARIEN. Dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada YURANI CORRALES MENDOZA, para que se sirva allegar documento idóneo mediante el cual se acredite la representación del municipio de CALIMA EL DARIEN.

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por el municipio de CALIMA EL DARIEN. CONCEDER el término legal de cinco (05) para que subsane las falencias advertidas, so pena de tenerla por no contestada con indicio grave en su contra.

CUARTO: DIGITALIZAR por secretaría el presente expediente. Llevado a cabo lo anterior NOTIFICAR la demanda a COOPERATIVA CRESYMOS CTA (en liquidación), COOPERATIVA COOPSOCIAL CTA (en liquidación) y LA COOPERATIVA COOPVENSER CTA (en liquidación), tal como se indicó en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/JULIO/2021**



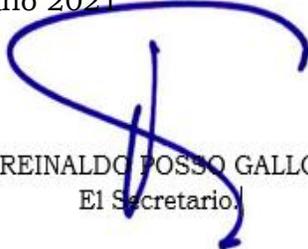
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término legal. La codemandada PORVENIR S.A presentó contestación por fuera del plazo legal establecido, y el MINISTERIO PÚBLICO no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de julio del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA MILENA OLIVARES SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00162**-00

Buga-Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, la codemandada PORVENIR S.A., fue notificada en la fecha del 20 de abril del año 2021, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y fue solo hasta el 01 de julio del año 2021 que allegó su contestación, es decir, de manera extemporánea, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma y se aplicaran las consecuencias dispuestas en la norma antes citada.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada PORVENIR S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C. No. 79.985.203 T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 26 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 14/julio/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario